

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el traslado de los recursos interpuestos, venció el 5 de septiembre de 2022. A Despacho, 8 de septiembre de 2022

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante/ Reconvenido	Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial
Demandado/ Reconviniente	José Gustavo Martínez Garavito
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00265 00
Interlocutorio No. 1181	Niega Recurso de reposición, y concesión del recurso de apelación por improcedente.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante principal, contra el auto del 28 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se corre traslado de los argumentos constitutivos de excepciones previas plasmados en las contestaciones a la demanda principal y a la demanda de reconvención; y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria; teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES. .

En audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2021, se profirió auto mediante el cual se tomó medida de control de legalidad, y se declararon probadas las circunstancias que daban lugar a las excepciones previas de los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, tanto frente a la demanda principal, como frente a la demanda de reconvención. Se ordenó la devolución de la

demanda principal, y la demanda de reconvención, a las partes, y se dio por terminado el proceso.

La anterior providencia fue recurrida por las partes, y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante auto del 30 de junio de 2022, resolviendo los recursos de apelación interpuestos, declaró la **nulidad** de todo lo actuado desde el auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho citó a audiencia inicial, con fundamento en que, si bien el juez tiene la facultad e incluso el deber de interpretar los pronunciamientos que realicen las partes para darles el alcance que en derecho corresponde, más allá de la denominación que éstas realicen a sus planteamientos, no se pueden omitir etapas necesarias de los trámites respectivos, y que como en esta instancia, luego de que se interpretó que en los escritos de contestación de la demanda principal, y la de reconvención, contenía planteamientos de excepciones previas, se procedió inmediatamente a decidir las y a declararlas probadas, pero dicho trámite resultó inadecuado, por cuanto las excepciones previas tienen un procedimiento especial, como lo era dar el traslado de dichas excepciones, el cual constituye una posibilidad para subsanar defectos e incluso, de ser necesario, la aportación, decreto y práctica de pruebas, y una decisión antes de audiencia, o en audiencia, según hubiese o no lugar a práctica de pruebas.

El 28 de julio de 2022, luego de que el expediente regresara de la superioridad, se profirió auto en cumplimiento a lo resuelto por el superior; y conforme a las instrucciones dadas, se dio traslado a la parte demandante principal, del escrito de contestación a la demanda; y traslado a la parte demandada – reconviniente, del escrito de contestación a la demanda de reconvención, de manera conjunta, por el término de tres (3) días hábiles contados desde la ejecutoria de esa providencia, para que se pronunciaran sobre las respectivas argumentaciones plasmadas en dichos escritos; que, en criterio de esta judicatura, se interpretan como planteamiento de excepciones previas a las respectivas demandas principal, y de reconvención, contenidas en

los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 del código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en ese sentido por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Honorable Tribunal, como trámite que debe darse para ese tipo de excepciones previas.

Con ocasión de ese traslado, la parte demandante principal, dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra dicho proveído, argumentando, en resumen, que el despacho no puede equivaler los pronunciamientos de las partes como excepciones previas, pues las demandas y las contestaciones ya fueron debidamente admitidas y trasladadas, y ya se hicieron pronunciamientos frente a las mismas; que en el auto del Honorable Tribunal Superior de Medellín en el que declaró la nulidad, dejó en firme las admisiones de demanda, los traslados respectivos, y las réplicas a las excepciones de mérito formuladas, e hizo un hincapié que las partes nunca presentaron excepciones previas como para que se dé un trámite a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso.

De los recursos interpuestos, se corrió traslado el 30 de agosto de 2022, y dentro del mismo, el demandado principal se pronunció, solicitando no acoger los planteamientos del recurrente, manifestando, en resumen, que se incumplió con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que ordena la remisión a todas las partes de todos los escritos que se presenten al proceso, pues a su correo electrónico nunca llegó el escrito; que la parte demandante está presentando el presente recurso contra la decisión tomada en segunda instancia, lo que debió hacer por vía de solicitud de aclaración o fijación de los alcances de la providencia; que no le asiste interés para recurrir como quiera que se trata de cuestiones de mero procedimiento, que no son ni favorables ni desfavorables para las partes puesto que son facultades y competencias inquisitivas del juez; y que tal como lo resolvió el superior, se dio tratamiento de excepciones mixtas a las propuestas por el demandado principal, las cuales se pueden resolver dentro de la primera audiencia.

Cumplidas las actuaciones enunciadas, se procede a decidir sobre el recurso de reposición, y la eventual concesión o no de la apelación interpuesta en subsidio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que, en su sentir, deban ser decididas de manera diferente. Este remedio procesal busca entonces, que el Juzgado que emitió la determinación cuestionada, defina si la mantiene, o toma una decisión diferente, por considerarlo procedente.

De conformidad con el artículo 42 del Código General del proceso, son deberes del juez, entre otros, dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas para sanear vicios de procedimiento, o precaverlos, e interpretar la demanda y demás escritos de intervención de las partes, procurando la igualdad entre ellas, y respetando los derechos constitucionales fundamentales de contradicción, defensa, legalidad y el principio de congruencia de las decisiones judiciales frente a lo discutido en los litigios

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, de conformidad con esos deberes del juez, fue que esta judicatura procedió en la audiencia del 3 de noviembre de 2021, a tomar medidas de control de legalidad, y declarar probadas las circunstancias que dan lugar a las excepciones previas de los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, tanto frente a la demanda principal como a la demanda de reconvención, decisión que fue anulada por el honorable Tribunal Superior de Medellín, por cuanto no se había dado el trámite respectivo para resolver excepciones previas, frente a las circunstancias interpretadas por el despacho como tales, **y no porque las partes no las hayan interpuesto**, como inadecuadamente interpreta el recurrente en relación providencia del Tribunal Superior.

En efecto, de la lectura del auto del 30 de junio de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se tiene que literalmente avala el hecho de que este despacho haya realizado una interpretación de los escritos de contestación de la demanda principal, y de la demanda de reconvención, en el sentido de que aquellos contienen planteamientos que se constituyen y se pueden considerar como excepciones previas.

Lo que consideró necesario el superior de esta dependencia judicial, es que a las mismas se les dé el trámite legal contemplado para el planteamiento de excepciones previas, más exactamente con el traslado contemplado en el artículo 101 del Código General del Proceso, permitiendo la posibilidad para las partes de subsanar defectos, e incluso, de ser necesario, la aportación, decreto y practica de pruebas, para que, luego de ello, se pueda definir sobre la viabilidad o no de las mismas. Pues la finalidad de tales excepciones de carácter previo, es la de adecuar las deficiencias formales que se hubieren presentado en el proceso, y que las partes tengan la posibilidad de subsanarlas, antes de que se decida sobre ello; y en tal medida fue que la corporación judicial superior declaró la nulidad de lo actuado en el litigio, desde el auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se citó a audiencia, y la actuación posterior, para que este despacho, con sujeción a lo expuesto, proceda a reanudar la actuación, realizando las diligencias pertinentes para adecuar el trámite del proceso, esto es, a dar el trámite correspondiente a las circunstancias que este despacho considera son excepciones previas.

En tal medida, fue que se profirió el auto del 28 de julio de 2022; el cual, además de que se profiere en cumplimiento a la orden del superior funcional; constituye, como lo afirmó el apoderado del demandado principal, una actuación de carácter procesal, que no beneficia ni perjudica a ninguna de las partes, pues no está definiendo sobre alguno de los objetos del litigio, y lo que se dispone en el mismo es dar la oportunidad legal a las partes, para que, de ser necesario, y de contar con las pruebas que se estimen necesarias o pertinentes para

ello, se subsanen los defectos alegados en dichos escritos, y/o para dar al traste con las deficiencias advertidas por el demandado principal, y por el demandado de reconvención, en sus escritos respectivos de contestación a la demanda principal y de reconvención, frente a dicho tipo de actuación de su contraparte.

Por ello, no se estima procedente la reposición interpuesta contra el mencionado auto.

En cuanto la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, esta será negada, como quiera que dicho recurso responde al principio de taxatividad, y la decisión contenida en una providencia judicial de interpretar planteamientos de un escrito de contestación a la demanda principal, de demanda de reconvención, y/o de respuesta a cualquiera de ellas, como contentivo de excepciones de carácter previo frente a las mismas, y/o la decisión dar traslado de las excepciones previas que se estiman formuladas, para su posterior decisión, no se encuentra enlistados dentro del tipo de decisiones que sean apelables del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma de dicho estatuto, que de manera específica regula el trámite de ese tipo de excepciones, y/o sobre las decisiones que se toman durante el curso de las mismas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que por ello el auto cuestionado queda en firme, el término de traslado de tres (3) días hábiles para que se pronuncien sobre las respectivas argumentaciones plasmadas en los escritos de contestación a la demanda principal, y a la demanda de reconvención, comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del presente auto, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta por la parte demandante principal en contra del auto del 28 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria en contra del auto del 28 de julio de 2022, por ser improcedente, conforme lo antes enunciado.

TERCERO: El término de traslado de tres (3) días hábiles para que se pronuncien sobre las respectivas argumentaciones plasmadas en los escritos de contestación a la demanda principal y a la demanda de reconvención, comenzará a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos del presente auto, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>152</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
